

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Referencia:** Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS en contra de LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA

**Radicación:** 11001400300820180026501

**Asunto:** Sentencia 2 Instancia.

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS en contra de LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA, de conformidad con la audiencia llevada a cabo el 18 de junio de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**Hechos**

Indica la parte actora que nació el día 5 de mayo de 1997, que a la fecha de presentación de la demanda es estudiante y tiene 20 años de edad.

Que su padre, LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA, se desentendió de sus obligaciones para con él, desde su infancia, faltándole con el SUBSIDIO FAMILIAR del 5% de su salario mensual, que le reconocían las Fuerzas Armadas de Colombia.

En el mes de febrero del año de 2015, el demandado recibía de subsidio familiar por su hijo MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS, la suma de \$ 104.546.85.

El demandado siempre recibió este subsidio familiar del 5%, junto con su salario mensual, pero no le dio el destino para el cual fue creado, siendo el día de hoy Coronel de las Fuerzas Armadas de Colombia.

**Pretensiones**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, el actor solicita:

- a) Declarar que las Fuerzas Armadas de Colombia le asignaron al menor MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS un subsidio familiar por el 5% del sueldo que percibiera su padre LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA;
- b) Declarar que el señor LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA, se apropió ilegalmente del subsidio familiar sin designarlo al sustento diario, desde el nacimiento hasta la fecha, de su hijo MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS;
- c) Condenar a LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA al pago del subsidio familiar por el 5% respecto de cada salario que él percibía en las Fuerzas Militares de Colombia, recibido durante toda la vida de MANUEL EDUARDO CORTÉS CORTES ARIAS, por ser civilmente responsable de los daños materiales causados a su hijo MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS, por la suma

- aproximada de \$32.400.000.00, más los intereses causados desde el vencimiento de cada mesada;
- d) En consecuencia de lo anterior, el demandado deberá pagar los intereses causados por la apropiación de los dineros correspondientes al Subsidio Familiar, desde cuando fueron recibidos los dineros hasta el pago total de la obligación, calculados en la suma de \$30.000.000.00, más el IPC, a partir de cada mensualidad vencida y no pagada;
  - e) Que el señor LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA, deberá pagar a su hijo el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser civilmente responsable en razón de los perjuicios morales y lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de reparación integral, debidamente indexados, los cuales se calculan provisionalmente en \$36.885.850.00;
  - f) A las costas y agencias en derecho;

### **Trámite Surtido**

El juez a quo, mediante auto calendado el 7 de marzo de 2018<sup>1</sup>, admitió la demanda, ordenando notificar a la parte pasiva LUIS EDUARDO CORTÉS MONCADA.

El demandado, contestó la demanda<sup>2</sup>, manifestando que se oponía a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito de *Inexistencia de Causa para Demandar*; *Falta de Sustento Jurídico que Ampare las Pretensiones*; *Cobro de lo no Debido*; *Temeridad y Mala Fe*.

### **Fallo de Primera Instancia**

El Juez a quo, mediante providencia calendada el 18 de junio de 2019, dictó sentencia, en la que declaró probada la excepción de "*Inexistencia de Causa para Demandar*".

Al efecto concluyó que no se observa que exista el nexo causal, entre el supuesto fáctico, y el daño que reclama el demandante, porque el subsidio familiar, materia de la controversia, obedece a un beneficio legal derivado del derecho fundamental a la seguridad social que le asiste al señor LUIS EDUARDO CORTÉS, el que le fuera otorgado para aliviar la carga económica que implica la manutención de su núcleo familiar, representada por su hijo MANUEL EDUARDO CORTÉS ARIAS.

Que se encuentra como enlace de un hecho culposo con el daño causado en los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existente entre la conducta y el daño, el vínculo causal es indispensable, ya que la conducta del demandado, debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, así las cosas, no existiendo ese nexo causal entre el pago del subsidio familiar que el Ejército Nacional efectúa

---

<sup>1</sup> Pág. 23, Documento "01CuadernoUno"

<sup>2</sup> Pág. 218-246, Documento "02CuadernoDos"

directamente al demandado y los perjuicios que el demandante reclama en este escenario, se torna inviable acceder a las pretensiones.

### **El recurso de Apelación**

Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte actora la apeló<sup>3</sup> argumentando que, la sentencia T-1034/2000, da ese derecho a un menor de edad a quien no se le pagó el subsidio familiar y lo califica como un derecho fundamental, así mismo que la ley 21 de 1982, dice que el subsidio familiar se paga en proporción del número de persona a su cargo, como un alivio a las cargas económicas, para la educación y la alimentación de los hijos, el desarrollo del art. 44 C.N., que consagra los derechos del menor, por lo que el subsidio familiar tiene una destinación específica, como es el cuidado, el amor, la educación como parte de la seguridad social de los menores, en ese sentido, considera que la sentencia está violando esos derechos fundamentales del menor.

### **CONSIDERACIONES**

#### **La Responsabilidad Civil Extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se ha dividido en tres grupos, uno, aquella derivada del hecho propio o directa con culpa probada, que se rige por la regla del art 2341 del C.C.; dos, aquella alusiva al hecho ajeno a que refieren los arts. 2347 a 2349 del C.C. y tres, la que proviene del hecho de las cosas o por actividades peligrosas contenida en los arts. 2350 a 2356 del C.C.<sup>4</sup>

Es del caso señalar que la responsabilidad se ha entendido como la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

Para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta que las pretensiones entabladas por el actor están destinadas a la declaración de la asignación de un subsidio familiar por parte de las Fuerzas Armadas de Colombia al demandado, quien según el demandante, se apropió de él, sin destinarlo a su sustento diario, así como al pago correspondiente al 5% de cada salario devengado por el demandado, por el mencionado subsidio familiar, por ser civilmente responsable de los daños materiales causados al demandante, por lo que lo aquí pedido, se enmarca dentro de las reglas establecidas en el art. 2341 y s.s., del C.C.

Al respecto, la jurisprudencia, ha establecido ciertos parámetros, los cuales deberán estar acreditados dentro de la acción resarcitoria, estos son: *una conducta humana,*

---

<sup>3</sup> Min 23'40, Documento, "Audiencia 373 Parte 2-18-06-2019.wmv"

<sup>4</sup> JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil Tomo I, Temis 1986, pág. 4.

*positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)*<sup>5</sup>

De lo anterior se colige, y según las pruebas arrojadas al expediente, que no se acreditó<sup>6</sup> la existencia de una conducta antijurídica, en pro de causar daño o perjuicio a los bienes del actor, o que haya afectado sus intereses, tampoco la relación de causalidad entre el aparente daño sufrido por el señor Manuel Eduardo Cortés Arias y la conducta realizada por parte del demandado y menos, el factor o criterio de atribución de la responsabilidad, elementos necesarios que deben concurrir dentro de una reclamación por perjuicios, como la que aquí nos ocupa; pues dentro del plenario, solo se tuvo alcance a tener conocimiento al respecto de las sendas acciones interpuestas por el aquí demandante, con el fin de perseguir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del señor Luis Eduardo Cortés Moncada, así mismo, que según el interrogatorio de parte<sup>7</sup> absuelto por el demandado, las mismas han sido conciliadas y aumentadas cada año, según el IPC.

Razón por la cual, se confirmará la sentencia dictada el 18 de junio de 2019, referente a la negación de las pretensiones de la demanda, pero no como lo advirtió el Juez *a quo*, al declarar probada la excepción propuesta por el demandado, *Inexistencia de Causa para Demandar*, pues téngase en cuenta que la parte demandante, impetró esta acción en pro del resarcimiento de los perjuicios generados por la no asignación directa, concreta y específica al alimentario, del monto que por razón del subsidio familiar, fue cancelada por el empleador al alimentante, según lo dispuesto en el Decreto 1211/1990<sup>8</sup>, normativa especial para las Fuerzas Militares, lo que en últimas indica que lo pretendido viene inescindiblemente ligado a la institución de los alimentos.

En efecto, la obligación que convoca el demandante como no cumplida por el demandado y que le hace en su decir, responsable de su no pago, íntegra o se acompasa con la obligación alimentaria, cuya fuente según lo establecido en el art. 1494 C.C., es de naturaleza legal, razón por la cual, no es del caso declarar probada la excepción planteada, de *Inexistencia de Causa para Demandar*, se itera, porque la causa para demandar si existe en el alimentario, pero teniendo como fuente la ley, más no la responsabilidad por el hecho omisivo del demandado -que se entiende es, la expuesta en la pretensión que aquí se atiende-, contando entonces aquella causa de alimentos con acciones propias, especiales y expeditas para su reclamo o

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7020 de 2014 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

<sup>6</sup> Art. 167 C.G.P.

<sup>7</sup> Min, 19'56, Documento "Audiencia372.wmv"

<sup>8</sup> Art. 79-82

exigencia ante la jurisdicción, que no pueden ser optativamente sustituidas, se insiste, por una causa de responsabilidad como la que aquí se plantea, bajo el contexto del no pago cuantificado y específico de un auxilio otorgado por el Estado al alimentante, para cumplir o solventar de manera más llevadera tal carga frente al alimentario.

Acorde a lo dicho, se niega la pretensión, por la ausencia de los elementos que conforman una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, separada del subsidio en que fincó el actor su pedido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

*Primero:* Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 18 de junio de 2019.

*Segundo:* Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 M/cte. Líquidense en su oportunidad.

*Tercero:* Devuélvase al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTEJ**

**Juez.-**

LMGL

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec21096929ea1ccca08238f487aea8d6396d4f8e6459b40ef36bfaf7ce850bd**  
Documento generado en 13/04/2021 07:26:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**